

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo

(91/322/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 8,

Visto el dictamen del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Considerando que el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE especifica que los valores límite de carácter indicativo tomarán en consideración las evaluaciones de expertos basadas en datos científicos;

Considerando que el establecimiento de estos valores tiene como objetivo la armonización de las condiciones en este ámbito, manteniendo al mismo tiempo los progresos realizados;

Considerando que la presente Directiva constituye un paso práctico hacia la realización de la dimensión social del mercado interior;

(1) DO n° L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.  
(2) DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 74.

Considerando que los valores límite de exposición profesional deben considerarse como un elemento importante del enfoque global tendente a proteger la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que puede establecerse una primera relación de los valores límite de exposición profesional para los agentes que ya cuentan con valores límite similares en el seno de los Estados miembros, concediendo al mismo tiempo prioridad a los agentes existentes en el lugar de trabajo y que puedan afectar a la salud de los trabajadores; que esta primera relación puede crearse sobre la base de datos científicos disponibles, por lo que respecta a los efectos sobre la salud, aunque, en el caso de determinados agentes, dichos datos resulten especialmente limitados;

Considerando, además, que puede ser necesario establecer valores límite de exposición profesional para períodos más cortos, habida cuenta de los efectos asociados a una exposición de corta duración;

Considerando que la Directiva 80/1107/CEE propone un método de referencia que cubre, en particular, la evaluación de la exposición y la estrategia de medición relativa a los valores límite de exposición profesional;

Considerando que, en vista de la importancia de obtener mediciones fiables de la exposición en relación con los valores límite de exposición profesional, puede ser necesario, en el futuro, establecer métodos de referencia apropiados;

Considerando que es necesario examinar regularmente los valores límite de exposición profesional y que será necesario revisarlos si la aparición de nuevos datos científicos indica que ya no son válidos;

Considerando que, para determinados agentes, será necesario considerar en el futuro todas las vías de absorción, incluida la posibilidad de penetración cutánea, con objeto de garantizar el mejor grado de protección posible;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 9 de la Directiva 80/1107/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los valores límite indicativos que los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, a la hora de establecer los valores límite a los que hace referencia la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 80/1107/CEE quedan enumerados en el Anexo.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar

el 31 de diciembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*

Vasso PAPANDREOU

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## VALORES LÍMITE INDICATIVOS DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL

EINECS (*)	CAS (*)	Nombre del agente	Valores límite (*)	
			mg/m <sup>3</sup> (*)	ppm (*)
2 001 933	54-11-5	Nicotina (*)	0,5	—
2 005 791	64-18-6	Ácido fórmico	9	5
2 005 807	64-19-7	Ácido acético	25	10
2 006 596	67-56-1	Metanol	260	200
2 008 352	75-05-8	Acetonitrilo	70	40
2 018 659	88-89-1	Ácido picrico (*)	0,1	—
2 020 495	91-20-3	Naftaleno	50	10
2 027 160	98-95-3	Nitrobenceno	5	1
2 035 852	108-46-3	Resorcinol (*)	45	10
2 037 163	109-89-7	Dietilamina	30	10
2 038 099	110-86-1	Piridina (*)	15	5
2 046 969	124-38-9	Dióxido de carbono	9 000	5 000
2 056 343	144-62-7	Ácido oxálico (*)	1	—
2 069 923	420-04-2	Cianamida (*)	2	—
2 151 373	1305-62-0	Dihidróxido de calcio (*)	5	—
2 152 361	1314-56-3	Pentaóxido de difósforo (*)	1	—
2 152 424	1314-80-3	Pentasulfuro de disfósforo (*)	1	—
2 152 932	1319-77-3	Cresoles (todos los isómeros) (*)	22	5
2 311 161	7440-06-4	Platino (metálico) (*)	1	—
2 314 843	7580-67-8	Hidruro de litio (*)	0,025	—
2 317 781	7726-95-6	Bromo (*)	0,7	0,3
2 330 603	10026-13-8	Pentacloruro de fósforo (*)	1	—
2 332 710	10102-43-9	Monóxido de nitrógeno	30	25
	8003-34-7	Pelitre	5	—
		Bario (compuestos solubles como Ba) (*)	0,5	—
		Plata (compuestos solubles como Ag) (*)	0,01	—
		Estaño (compuestos inorgánicos como Sn) (*)	2	—

(\*) EINECS: *European Inventory of Existing Chemical Substances*. (Inventario europeo de las sustancias existentes de carácter comercial)

(\*) CAS: *Chemical Abstract Service Number*.

(\*) Medidos o calculados en relación con un periodo de referencia de ocho horas.

(\*) Mg/m<sup>3</sup> = miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y a una presión de 101,3 KPa (760 mm de mercurio).

(\*) Ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m<sup>3</sup>).

(\*) Los datos científicos de que se dispone acerca de sus efectos en la salud son especialmente limitados.